

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit N° 31-2022 y Ruc N° 2000564119-6, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, condenó a **JOSÉ IGNACIO ANTICÁN ASTORGA**, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y multa, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de receptación de especies en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el inciso primero en relación al inciso quinto- primera parte- del artículo 456 BIS A del Código Penal, acaecido el día 3 de junio de 2020, en la comuna de Macul.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el primero de febrero recién pasado.

Y considerando:

1º) Que el recurso invoca la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho a la intimidad, consagrados en los N°s 3 y 5 del artículo 19 de la Constitución, y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por cuanto Carabineros realiza un control de identidad al imputado a raíz de una denuncia anónima de la cual no se deja ningún registro, y sin que existiera ningún indicio que lo justificara. Además luego interroga ilegalmente al imputado y revisa los teléfonos celulares que portaba, realizando diligencias para ubicar a sus propietarios, sin instrucción del fiscal de turno, lo que además afecta ilícitamente su derecho a la privacidad.



Solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral, y la realización de un nuevo juicio oral del que se excluya toda la prueba de cargo.

2º) Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados, son los siguientes: *“El día 3 de junio de 2020 aproximadamente a las 19:25 horas José Ignacio Anticán Astorga, fue sorprendido a bordo de un microbús que circulaba por Américo Vespucio con Avenida Macul en la comuna de Macul, portando consigo dos teléfonos celulares los cuales habían sido previamente sustraídos a las víctimas Lorena Ovalle en Avenida Matta mediante un robo por sorpresa y a Katihusca Devivo a quien se lo sustrajeron desde el bolsillo de su chaqueta en un bus de locomoción colectiva en Avenida Irarrázaval con Avenida Macul, a ambas el día 3 de junio de 2020.*

Por lo antes expuesto y a la dinámica de los hechos el acusado no podía sino menos que conocer el origen hurtado o robado de los teléfonos celulares.”

Estos hechos fueron calificados como delito de receptación de especies en carácter de reiterado contemplado en el artículo 456 Bis A, inciso primero, del Código Penal.

3º) Que para la adecuada resolución del recurso deducido, cabe consignar que la sentencia impugnada tiene por cierto que *“el día 3 de junio del año 2020 la comuna de Macul se encontraba en cuarentena total por coronavirus, requiriéndose en consecuencia para el desplazamiento en la comuna el pase de movilidad y/o salvoconducto”* y que el imputado fue sorprendido en la vía pública sin la *“documentación requerida para transitar en una comuna en cuarentena total”*, lo que constituye la infracción sancionada en el artículo 318 del Código Penal, que entonces habilita a los agentes para la detención del acusado de conformidad al artículo 83 letra b) del Código



Procesal Penal y, por disposición del artículo 89 del mismo código para el examen de sus vestimentas y equipaje.

De esa manera, los reclamos concernientes al carácter anónimo y sin registro de la denuncia que llevó a los policías a fiscalizar al imputado, como a la falta de indicios para el control de identidad del acusado no son atingentes ni relevantes en la especie, desde que los policías se encontraban facultados para el registro del imputado conforme arriba se ha explicado por haber sido sorprendido en la comisión flagrante de la referida infracción.

4°) Que en lo tocante al interrogatorio realizado por los policías al imputado, al consultarle por la propiedad de los teléfonos celulares que portaba, no es controvertido que el acusado simplemente responde que los aparatos son de su propiedad, sin realizar por ende ninguna declaración incriminatoria, por lo que tal actuación, incluso de estimarse irregular, carece de toda sustancialidad en esta causa.

5°) Que los cuestionamientos relativos al actuar autónomo de los policías, por realizar diligencias dirigidas a identificar a supuestas víctimas del delito de receptación, esas actuaciones se encuentran autorizadas para llevarse a cabo sin instrucción del fiscal ni orden judicial, por el artículo 83 letras a) y c) del Código Procesal Penal, por el deber de dar auxilio a la víctima y recoger, identificar y conservar los efectos del delito o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba.

6°) Que, finalmente, en lo referido a la privacidad que el recurrente estima violada con el registro de los aparatos celulares, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, tal derecho no pudo afectarse al recaer sobre especies de propiedad de terceros, en los cuales el imputado no puede albergar ninguna razonable expectativa de privacidad.



7°) Que no habiéndose demostrado una infracción sustancial a un derecho fundamental del imputado, el recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada de **JOSÉ IGNACIO ANTICÁN ASTORGA**, contra la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintidós, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit N° 31-2022 y Ruc N° 2000564119-6, así como contra el juicio que le precedió, los que, en definitiva, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 16151-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.



En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

